



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-325

Demandante ESTELLA BOLAÑOS DE HOYOS
Demandado: COLPENSIONES

En el proceso ordinario de la referencia, ante la devolución del expediente a este Despacho por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se avoca conocimiento del mismo y se procede a lo siguiente.

Teniendo en cuenta que pese a los múltiples intentos por recuperar la audiencia de Trámite y Juzgamiento celebrada el día 19 de noviembre de 2020, a través del área de soporte de grabaciones, no fue posible su recuperación. Tampoco fue exitosa la búsqueda de dicha diligencia a través de los apoderados de las partes tal como lo dispone el artículo 126 del C.G.P.

Así las cosas, lo procedente es la reconstrucción del expediente y estando pendiente la audiencia de Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.T.S.S., se fija como fecha para celebrar dicha audiencia el día **19 de enero de 2024 a las 2:00 p.m.**, la cual se realizará de manera PRESENCIAL, en las instalaciones del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín ubicado en el piso 9 del Edificio José Félix de Restrepo, Centro Administrativo la Alpujarra, de la ciudad de Medellín – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b612aa95b1fd72fcbc828ab828aeda25e8a2a044476b6c5e0f620ea01212f1ea**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023) Radicado

2017-507 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por el señor **FRANCISCO ALBERTO RAMIREZ CARDONA** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra ajustada a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y a la resolución de las excepciones, SE APRUEBA Y DECLARA EN FIRME.

“Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta nro. **65283208570 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$703.850,00**.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N°6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283208570 de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros (**\$703.850,00**) deberán ser consignados inmediatamente en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7626a997d53492d2c0bfc643c62a3a60b41f79d3cb854fb0cc241ea0c767c8d**

Documento generado en 16/11/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, diez (10 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **FABIO DE JESÚS ECHEVERRI GUZMAN** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2022-00034-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **FABIO DE JESÚS ECHEVERRI GUZMAN** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de **FABIO DE JESÚS ECHEVERRI GUZMAN** contra **COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

- a.) Por la suma de \$1.774.000,00, por concepto de las costas del proceso ordinario, más la indexación al momento del pago.
- b.) Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 31 de mayo del 2022, proponiendo las excepciones de pago total o parcial de la obligación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver la misma, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta la excepción propuesta:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, por cuanto considera que las obligaciones fueron canceladas totalmente con las consignaciones efectuadas en la cuenta del despacho en el BANCO AGRARIO.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, el despacho al revisar el sistema de títulos del despacho encuentra que existe el título N° N°413230003575585, el cual fue consignado desde el 20 de agosto del 2020, por la suma de Un Millón Setecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$ 1.774.000,00), por concepto de las costas del proceso ordinario.

Por tanto, se declarará prospera la excepción de pago y se ordenará la terminación del presente proceso y la entrega del dicho título a la parte demandante. Las demás excepciones quedan resueltas implícitamente.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** probada la excepción de pago, propuesta por la entidad ejecutada, frente a la suma de \$ 1.774.000, oo por concepto de las costas del proceso ordinario y. se ordena la entrega del título valor N°413230003575585 por valor de \$ 1.774.000, oo, a la parte demandante.
- 2.** Se ordena cesar la ejecución y se declara terminado en su totalidad el presente proceso.
- 3.** Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d560615348633633be8a021fbc3925817b996824633b569a0959d8db6a6**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante : MAYARY TERESA SEPULVEDA

Demandado : DECORLUCES SAS

Radicado: 2022-0378

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de la entidad demandada, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5caa6e8007c8c108d53cf88213d4609b3b25e5fdf5fedcea3ccab74f217e3a**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-114 Ejecutivo

*Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “AFP COLFONDOS S.A”**, se advierte que las liquidaciones se encuentran en firme.*

Es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia, se ordena hacer entrega del título judicial por valor de \$3.551.200,00 o consignados a órdenes de este Juzgado por la AFP COLFONDOS S.A y se ordena continuar la ejecución por la suma de \$200.000,00

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de embargo, se requiere a la parte ejecutante para que indique los números de cuentas bancarias que pretende sean embargadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8386aca92bfe09d569bb96aaf317ae5bf1f91f35f41754694d49860f19064cf**

Documento generado en 16/11/2023 04:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante : LYGIA SUSANA JIMENEZ VARILLA

Demandado : PROTECCION S.A.

Radicado: 2023-0127

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de la entidad demandada, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e0a8d6d3c8f6b5c3a85819658d3007ac524d579ebd244908d5ec6040c20c3**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:2023-00145-00

Dentro de la demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **MARICELA ALVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP PROTECCION S.A**, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTIA hecho por PROTECCION a la menor DIANA BERMUDEZ ALVAREZ.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

Sin ahondar en mayores argumentaciones se rechaza de plano el llamamiento en garantía hecho por la AFP PROTECCION S.A a la menor DIANA BERMUDEZ ALVAREZ.; teniendo en cuenta que ya fue vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se requiere a la parte demandante para que procure la notificación de la demanda al curador TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND quien se localiza en la cra 52 nro. 42-60 oficina 337 de la ciudad de Medellín, teléfono 3007474997, correo electrónico ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co y a JUAN JOSE BERMUDEZ MARTINEZ en calidad de litisconsorte necesario por activa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381225257abc97cddefb08859c63dc537a345e93113d6b3b69beea939447a01a**

Documento generado en 16/11/2023 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante : JORGE IVAN HINCAPIE GOMEZ

Demandado : COLPENSIONES

Radicado: 2023-0366

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de la entidad demandada, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde **(2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d156a71d87dbf277b21e701ba3aac8745c59af9e99c830bc5f0698bd2de5c3a**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-0385**

Demandante: MARTHA CECILIA ESPINOSA CADAVID

Demandado : COLPENSIONES Y OTRO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de las partes demandadas, aportando las evidencias correspondientes.

-Se debe indicar el domicilio de la parte demandante y su correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071138eebdcce123cb2a97d2dfbf8c6123058f571a3f3b3f344cbf872337623**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se ADMITE la demanda que por los tramites del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor **COSME DE JESUS MONSALVE BEDOYA** contra **ARL POSITIVA SA. Y AXA COLPATRIA SEGURDOS DE VIDA SA (ARL) - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA - JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ - EPS SALUD TOTAL.**

Por el término de diez (10) días, córrasele traslado de la demanda a los accionados y entrégueseles copia de la misma, para que la contesten de acuerdo al trámite legal y dentro del término indicado.

La notificación y traslado de la demanda, se hará de conformidad con los artículos 315 y 318 del C P civil.

Para representar judicialmente a la parte demandante se le reconoce personería al Abogado DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA, identificado con la T.P. No165 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bcefd42e03afc7cb53ecebccd36e981a71c6ee1715317898c0847a83dc0ae1**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0404

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve LUZ ADRIANA ZAPATA MESA contra COLPENSIONES. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor DANIELA AYALA DE OSSA, con Tarjeta Profesional N° 401506 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888574786fe847808bd99a07a85b49744afd379fe8ee8fb5bc2f217ef3a85861**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>